

Resolución N° 001-2025-CSA-MARC PERÚ¹

Lima, 3 de octubre de 2025

ANTECEDENTES:

1. El 31 de julio de 2025, el CONSORCIO formuló recusación contra el árbitro Adolfo Pulgar Soárez, al amparo del artículo 234.1, inciso c, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 33(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro, por existir dudas sobre su imparcialidad e independencia en su actuar como árbitro designado por una parte conforme a lo siguiente:
 - 1.1. A partir de la revelación del árbitro, este trabajaría en PROINVERSIÓN emitiendo resoluciones en la dirección ejecutiva, siendo que dicha Entidad tiene como función promover proyectos de APP, OXI, entre otros. Sostiene que el árbitro declaró que no tenía conocimiento de proyectos entre PROINVERSIÓN y el GOBIERNO; sin embargo, ello sería incorrecto.
 - 1.2. Existiría una vinculación de colaboración entre PROINVERSIÓN y el GOBIERNO, para los proyectos de inversión que se ejecutan, lo que genera dudas justificadas en su imparcialidad e independencia, ya que, además, no informó de estos proyectos, en la oportunidad que se solicitó dicha información.
 - 1.3. El árbitro debía tener conocimiento de los proyectos que se encontraban vinculados a la dirección ejecutiva; sin embargo, no los habría revelado en su momento.
 - 1.4. Existiría una doble remuneración por parte del Estado, en atención a que percibiría ingresos por PROINVERSIÓN y por el GOBIERNO, lo que genera la apariencia de conflicto de intereses o falta de imparcialidad, al existir dependencia económica o afinidad institucional.
 - 1.5. De no declararse fundada la recusación, se pone en riesgo la validez del laudo que se emita, pues, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, se puede solicitar su anulación.
2. Mediante Comunicación N° 7, se corrió traslado al GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN (en adelante, GOBIERNO) y al árbitro Adolfo Pulgar Soárez para que absuelvan la recusación.
3. El 7 de agosto de 2025, el árbitro Adolfo Pulgar Soárez absolvió la recusación que se le planteó, indicando lo siguiente:

¹ Las abreviaturas de la presente Resolución constan en el Anexo del presente documento.

- 3.1. Toda información fue revelada oportunamente y de forma completa.
 - 3.2. No existe coincidencia sectorial entre el GOBIERNO y PROINVERSIÓN, ni existe algún elemento objetivo que, por sus funciones en la Oficina de Asesoría Jurídica, comprometa su imparcialidad. PROINVERSIÓN se encuentra adscrita al MEF y tiene autonomía técnica y financiera y el GOBIERNO es uno que cuenta con plena autonomía sobre la base de la LOGP.
 - 3.3. PROINVERSIÓN es el OPIP del Gobierno Nacional, lo que hace que diseñe, conduzca y concluya el proceso de promoción de la inversión en APP y PA, en los casos de su competencia, y puede participar en virtud de encargo de proyectos que hace la EPTP, sujeto a evaluación. Así, sostiene que el encargo de promoción no es llevar el proyecto como indica el CONSORCIO, pues la participación de PROINVERSIÓN finaliza con la adjudicación.
 - 3.4. No ha participado en proyectos con el GOBIERNO ni intervenido en alguno que haya sido citado por el CONSORCIO. El que no tenga conocimiento de los proyectos específicos de PROINVERSIÓN no implica un acto de mala fe, sino que es parte de la naturaleza descentralizado del trabajo institucional de PROINVERSIÓN.
 - 3.5. Para sustentar una recusación, se requiere más que solo relaciones generales entre Entidades Pública. En su función de asesor legal, no forma partes de comités, áreas técnicas, grupos promotores de APP, PA u OXI que afecten su imparcialidad.
 - 3.6. La alegada doble percepción es un hecho incierto y sin fundamento, pues el GOBIERNO no le ha realizado pago alguno. Asimismo, el laborar en PROINVERSIÓN y tener un proceso con el GOBIERNO no implica un conflicto de intereses, por ser instituciones que no pertenecen al mismo sector.
 - 3.7. La función arbitral no involucra un vínculo laboral y, en todo caso, al ser un arbitraje institucional, al amparo del Informe Técnico N° 1102-2018-SERVIR/GPSC emitido por SERVIR, no existe doble percepción
 - 3.8. Formuló una recusación, en la medida de que alegó que habría tomado conocimiento de forma circunstancial de la solicitud de arbitraje.
4. Mediante Comunicación N° 8, la Secretaría General derivó al Consejo de Arbitraje la recusación formulada, a fin de que sea resuelta.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con el artículo 33 del REGLAMENTO, los árbitros pueden ser recusados si existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, correspondiendo al CONSEJO resolver dicho pedido.

“Artículo 33
Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.

(...)

4. El Consejo decidirá sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo. Dicha decisión deberá ser motivada y contra la misma no procede recurso alguno.”

2. Para resolver la recusación que ha sido formulada por el CONSORCIO, resulta relevante dejar sentado el estándar bajo el cual este CONSEJO considera que corresponde evaluar la procedencia o no de una recusación. No existe controversia en que la imparcialidad e independencia deben mantenerse durante todo el proceso y que los árbitros se encuentran obligados a mantener la misma; sin embargo, quebrar dicho deber implica superar el estándar que la propia norma fija.
3. El análisis de la imparcialidad siempre implica un criterio subjetivo, pues lo que se evalúa es la existencia o no de prejuicio del árbitro, o compromiso con la controversia, hacia las partes o el propio proceso. Asimismo, no es necesario que el CONSEJO adquiriera una convicción plena del hecho que se cuestiona, sino que basta que se incurra en una duda justificada sobre estos eventos, ya que ello es lo indicado tanto en la Ley de Arbitraje, como en el REGLAMENTO.
4. Para este CONSEJO, la duda justificada implica que una persona, con buen juicio y conocimiento de los hechos y circunstancias que han sido planteadas², concluya que existe una probabilidad de que el árbitro se pueda influenciar por factores diferentes a las alegaciones que las partes tengan. La duda justificada ha sido desarrollada en diferentes pronunciamientos; sin embargo, es importante indicar que, pese a tener una naturaleza objetiva, el estándar de medición si es objetivo³.
5. El CONSEJO precisa que el estándar de razonabilidad que se tiene para evaluar una recusación no es sobre la base de un tercero cualquiera, sino

² Fundamento 80 de la Decisión sobre la Recusación al árbitro Judd L. Kessler, en el caso seguido entre National Grid PLC contra la República Argentina, Caso LCIA UN 7949, del 3 de diciembre de 2007.

³ Fundamento 22, Decisión sobre la segunda recusación a la árbitra Gabrielle Kaufmann-Kohler, en el caso seguido entre la Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. contra la República Argentina, Caso CIADI ARB/03/19, del 12 de mayo de 2008.

que este tiene que tener, cuando menos, los conocimientos suficientes de la institución arbitral y las reglas que aplican en el proceso que se juzga, así como el conocimiento del tipo de arbitraje que se desarrolla. Ello es así, pues no es igual juzgar una recusación en un arbitraje comercial nacional, comercial internacional, bajo la Ley de Contrataciones, entre otros. El caso que siguen el CONSORCIO y el GOBIERNO, en el que se recusa al árbitro Adolfo Pulgar Soárez, es uno de contratación pública, por lo que las alegaciones que ha presentado el CONSORCIO se toman en consideración sobre dicha base.

6. Dicho lo anterior, para que este considere que es razonable inferir que existe una falta de imparcialidad o independencia del árbitro Adolfo Pulgar Soárez, el CONSEJO debe adquirir convicción de que existe un temor fundado por parte del GOBIERNO por la existencia de un riesgo, potencia o de apariencia, del sesgo que pueda presentar el referido profesional⁴.
7. El CONSEJO tiene presente que la recusación se evalúa desde el punto de vista del CONSORCIO; sin embargo, ello no involucra una arbitrariedad en el criterio, sino que esta posición debe ser considerada como la de un tercero razonable. No base la mera percepción subjetiva que tiene el CONSORCIO sobre el árbitro Adolfo Pulgar Soárez.
8. El CONSEJO evalúa la recusación no solo sobre la percepción subjetiva del CONSORCIO, de que, por su trabajo en PROINVERSIÓN o la alegada doble percepción, carece de imparcialidad o independiente. Para que esta posición sea razonable, debe probarse de que dicha conclusión es la más probable sobre la existencia de otras interpretaciones que pudieran surgir en circunstancias similares⁵. No es suficiente que el CONSORCIO considere que, por el hecho de que el árbitro Adolfo Pulgar Soárez trabaja en PROINVERSIÓN, existirá una falta de independencia o imparcialidad, sino que debe probar que, por la función que desempeña, la conclusión más razonable es que no pueda emitir un juicio de valor sin un sesgo a favor del GOBIERNO.
9. La recusación del CONSORCIO puede agruparse en valorar tres eventos. El primero es el alcance de la revelación del árbitro Adolfo Pulgar Soárez, el segundo es la función que ejerce como profesional en PROINVERSIÓN y el tercero es la alegada doble remuneración. El CONSEJO tiene que concluir, luego de la evaluación de los argumentos del CONSORCIO, que el árbitro Adolfo Pulgar Soárez queda descalificado para ejercer la función.
10. La revelación es el acto que se exige a todo árbitro, con su aceptación, para informar a las partes cualquier hecho que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. En este caso, existe una obligación del árbitro de revelar la información que no se encuentra en

⁴ Rogers, Catherine. *The Ethics of International Arbitration*. The Leading Arbitrators' Guide to International Arbitration, Juris, 2014, página 621.

⁵ Fundamento 53, Decisión sobre la recusación al árbitro Oscar M. Garibaldi, en el caso seguido entre Perenco Ecuador Limited contra la República del Ecuador y Empresa Estatal Petroleos del Ecuador, Caso PCA IR-2009/1, del 8 de diciembre de 2009.

conocimiento de las partes y, además, de ampliar el alcance de su revelación, en caso una parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, la mera omisión de algún dato en una revelación no resulta suficiente para considerar que existe una falta de independencia o imparcialidad, sino que debe evaluarse cada caso en concreto.

11. En el caso del árbitro Adolfo Pulgar Soárez, se advierte que, al momento de aceptar el cargo de árbitro, este informó, al acompañar su Hoja de Vida, que se encontraba laborando en PROINVERSIÓN, como asesor legal de la oficina de asesoría jurídica.
12. Frente a dicha información, el CONSORCIO solicitó la ampliación de revelación del árbitro Adolfo Pulgar Soárez, pidiéndole que informe su régimen laboral, la existencia de proyectos entre PROINVERSIÓN y el GOBIERNO, así como la existencia de alguna relación con algún representante del GOBIERNO. Ello fue absuelto por el árbitro recusado, indicando que, su régimen laboral es CAS, no posee la información sobre la existencia de proyectos llegados de forma conjunta, indicando que podría existir relación entre PROINVERSIÓN y el GOBIERNO, y que no posee relación amical con los abogados del GOBIERNO.
13. El CONSEJO tiene en consideración, frente al pedido del CONSORCIO, el árbitro Adolfo Pulgar Soárez absolvió el pedido, por lo que, lo que corresponde evaluar es si hubo una omisión en lo que fue revelado y si ello genera una falta de independencia o imparcialidad.
14. Previo a hacer la valoración en concreto, el CONSEJO advierte que la recusación del CONSORCIO inicia detallando información que habría obtenido por medio de las páginas de internet, lo que implica que dicha parte conocía de la información por la que pretende recusar al árbitro. La ampliación de revelación no se puede sustentar en hechos que una parte conoce o se encuentra en capacidad de conocer, sino sobre aquello en lo que existe asimetría de información. El deber de revelación no implica que el árbitro revele aquello que es de conocimiento de la parte, sino que debe ser aquello de lo que no tiene ni podría tener conocimiento, luego de una indagación razonable. La finalidad es que las partes juzguen lo expuesto por el árbitro y, si así lo desean, pedir una precisión.
15. Sin perjuicio de lo anterior, el CONSEJO advierte que el cuestionamiento del CONSORCIO se fundamenta en que existiría un vínculo de colaboración entre PROINVERSIÓN y el GOBIERNO, lo que genera dudas en la imparcialidad o independencia del árbitro Adolfo Pulgar Soárez. El CONSEJO no comparte dicha posición, principalmente, por dos motivos.
16. El primero es que la colaboración que indica el CONSORCIO en su recusación se encuentra justificada en el rol que tiene PROINVERSIÓN, como agencia de promoción de inversión privada, siendo adscrito al MEF y cuya función es promover inversión en infraestructura y servicios públicos. El que PROINVERSIÓN participe en la promoción de proyectos

asociados al GOBIERNO no implica una relación de coordinación, en los términos que el CONSORCIO plantea, pues se ejecutan por el propio rol de dicha institución y su participación no es para la ejecución del proyecto, sino para el proceso de promoción.

17. El hecho de que PROINVERSIÓN realice actividades de promoción de inversiones en el GOBIERNO no implica que el árbitro Adolfo Pulgar Soárez tenga un conflicto de intereses, más aún si no se ha probado que dicha institución haya participado en la licitación que generó la adjudicación del CONTRATO al CONSORCIO. Por otro lado, el CONSORCIO no ha probado que el árbitro Adolfo Pulgar Soárez haya participado en alguno de los proyectos que han sido referidos.
18. El CONSORCIO ha indicado que el árbitro Adolfo Pulgar Soárez debió tener conocimiento de estos proyectos; sin embargo, el CONSEJO considera que este hecho no ha sido probado. El CONSORCIO no ha justificado el motivo legal por el que el árbitro Adolfo Pulgar Soárez debía tener conocimiento de esos proyectos, más allá de que trabaja en PROINVERSIÓN. El hecho que el árbitro recusado se encuentre laborando en la oficina de asesoría jurídica de PROINVERSIÓN no involucra un conocimiento pleno de dicha institución, por lo que, para que ello sea justificación de una falta de independencia o imparcialidad, debería de probarse la relación que existe con esos proyectos. Incluso, en caso se hubiera probado ello, esto no implicaba una relación con el CONTRATO, lo cual no ha sido alegado por el CONSORCIO.
19. Ahora bien, incluso valorando la alegada similitud que se genera por la relación de coordinación, el CONSEJO precisa que, para demostrar que ello genera una falta de independencia o imparcialidad, debe probarse la existencia de un conflicto de intereses. Es decir, se debe tomar en cuenta cada caso en concreto, en relación al empleador del árbitro y la relación directa con una de las partes. Esto es así, ya que la estructura organizativa y las funciones del árbitro, en la institución, determinarán el grado de relación. El que las actividades de PROINVERSIÓN involucren al GOBIERNO no quiere decir que exista, inmediatamente, un conflicto de intereses. En caso exista una relación, esto se evalúa en cada caso concreto y, en el presente, no se ha probado que la relación como agente promotor de la inversión privada, genere un conflicto de intereses para su desempeño como árbitro en este proceso.
20. El CONSEJO considera que, en los casos de Entidades estatales, no existe una regla general ni una presunción de conflicto, sino que debe evaluarse cada caso en concreto. Aquí, lo relevante son las circunstancias en las que opera la relación y el impacto que tiene como árbitro que se recusa. Incluso, para el caso del Estado, este tiene una organización que comprende diferentes entidades, siendo que, por el modelo que tiene el Perú, muchas de ellas son independientes económica y jurídicamente, tal como ocurre con PROINVERSIÓN y el GOBIERNO. No existe una relación entre ambas que permita concluir una relación de control i interés económico directo.

21. Ahora bien, respecto a la alegada doble remuneración que percibiría el árbitro Adolfo Pulgar Soárez, el CONSEJO precisa que ello no se advierte en este proceso, por dos motivos principales. El primero es que los honorarios del referido profesional no se pagan directamente por las partes, sino que es el CENTRO el que administra el cobro y pago de honorarios. El segundo es que el GOBIERNO no ha hecho algún pago por los gastos arbitrales, por lo que, incluso en caso se pretenda alegar un pago indirecto, en este caso no ha ocurrido.
22. A partir de lo anterior, el CONSEJO considera que no se han probado los elementos objetivos suficientes, bajo el estándar que se ha indicado, para demostrar que existe una duda justificada sobre la falta de independencia o imparcialidad del árbitro Adolfo Pulgar Soárez, por lo que debe declararse infundada la recusación.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR TOCACHE VJ, realizada el 31 de julio de 2025, contra el árbitro Adolfo Pulgar Soárez.
2. **REMITIR** al OECE la presente Resolución, en cumplimiento de la normativa aplicable.

ANEXO
LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
Asociaciones Público Privadas	APP
Centro de Arbitraje MARC PERÚ	CENTRO
Consejo de Arbitraje del Centro de Arbitraje MARC PERÚ	CONSEJO
CONSORCIO SUPERVISOR TOCACHE VJ	CONSORCIO
Contrato N° 046-2022-GRSM/GGR, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: “Mejoramiento, ampliación del servicio de agua potable y saneamiento de las localidades de Tocache Viejo, Pucayacu y Las Palmeras, Distrito de Tocache – Tocache – San Martín”, celebrado el 27 de junio de 2022.	CONTRATO
Entidad Pública Titular del Proyecto	EPTP
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN	GOBIERNO
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF	LCE
Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	LOGP
Ministerio de Economía y Finanzas	MEF
Organismo Promotor de la Inversión Privada	OPIP
Obras por Impuestos	OXI
ProInversión - Agencia de Promoción de la Inversión Privada	PROINVERSIÓN
Proyectos en Activos	PA
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 162-2021-EF	RLCE
Reglamento del Centro de Arbitraje MARC PERÚ	REGLAMENTO
Autoridad Nacional del Servicio Civil	SERVIR
Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado	OSCE